

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE GOBIERNO:

MDG-SMS-2025-0038-A Se aprueba el estatuto y se reconoce la personería jurídica a la Misión Evangélica Pentecostés Jesucristo Príncipe de Amor, con domicilio en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas 2

RESOLUCIÓN:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

NAC-DGERCGC25-00000004 Se expiden las normas que establecen la obligación, las condiciones, plazos y las excepciones para la presentación del “Anexo Minero” 7

ACUERDO Nro. MDG-SMS-2025-0038-A**SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como a la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia*";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "*Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad*";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador señala: "*(...) Se reconoce y garantizará a las personas; (...) 8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos (...)*";

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley: "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: "*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*";

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: "*Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido*

Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”;*

Que, El artículo 30 del Reglamento de Cultos Religiosos establece: *“La entidad religiosa que se disolviera por su propia voluntad, deberá determinar otra entidad de carácter religioso o de carácter benéfico a la que deban pasar sus bienes. A falta de esta determinación hecha en el plazo de sesenta días, la hará el Ministro de Gobierno, previa consulta a las autoridades mencionadas en los números 1 y 2 del artículo 4”;*

Que, el artículo 11 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales (Decreto Ejecutivo 193), prescribe: *“En el caso de otras formas de organización social, nacionales o extranjeras, que se rigen por sus propias leyes, tales como: comunas, juntas de agua, juntas de regantes, centros agrícolas, cámaras de agricultura, etcétera, en lo que fuere aplicable, observarán las disposiciones de este Reglamento como norma supletoria”;*

Que, el artículo 20 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales establece: *“(…) Disolución Voluntaria.- Las organizaciones sujetas a este Reglamento, podrán ser disueltas y liquidadas por voluntad de sus socios, mediante resolución en Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes (...);*

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece: *“(…); Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado (...);*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 456 de 11 de noviembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombró al señor José Javier de la Gasca Lópezdomínguez, como Ministro de Gobierno;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República, en su artículo dos dispone: *“Transfiérase la competencia, de Movimientos, Organizaciones, Cultos, Libertad de religión, Creencia y Conciencia, de la Secretaria de Derechos Humanos, al Ministerio de Gobierno”;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 608 de 29 de noviembre de 2022 emitido por el Presidente de la República en el numeral cuatro del artículo tres dispone: *“(…) De conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, el Ministerio de Gobierno en materia de movimientos, organizaciones, actores Sociales, Cultos, libertad de religión, creencia y conciencia, ejercerá las siguientes atribuciones (...).”* .- Registrar organizaciones en el ámbito de las competencias establecidas en el artículo uno del presente decreto; y en general, en la normativa legal vigente; (...);

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024, el señor Ministro de Gobierno, dispone en su Artículo 10.- DELEGAR al/la Subsecretario/a de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia, o quien ha sus veces para que a nombre y en representación del señor/a Ministro/a de Gobierno y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, la Ley y demás normativa aplicable, ejerza y ejecute las siguientes atribuciones: a) Suscribir Acuerdos Ministeriales y demás actos administrativos para, aprobación de estatutos y otorgamiento de la personalidad jurídica, reforma y codificación de Estatutos, disolución y liquidación de las organizaciones en materia de cultos.

Que, mediante acción de personal Nro. 0565 de 02 de mayo de 2024, se designó al magíster Diego Humberto Escobar Castro, como Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Que, mediante comunicación ingresada en la antes Secretaría de Derechos Humanos con trámite Nro. SDH-CGAF-DA-2022-5588-E de fecha 15 de noviembre de 2022, el señor/a Alexandra Lourdes Parrales Marcillo en calidad de Representante/a Provisional de la organización denominada: **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESUCRISTO PRÍNCIPE DE AMOR** (Expediente XA-1616), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente.

Que, mediante comunicación ingresada al Ministerio de Gobierno con trámite Nro. MDG-CGAF-DA-GDCA-2024-7984-E de fecha 17 de octubre de 2024, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas previó a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Nro. MDG-SMS-DRMS-2025-0090-M, de fecha 18 de febrero de 2025, el/la Analista designada/o para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de la delegación otorgada por el Ministro de Gobierno en el artículo 10 del Acuerdo Ministerial Nro. 0160 de 22 de noviembre de 2024.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la **MISIÓN EVANGÉLICA PENTECOSTÉS JESUCRISTO PRÍNCIPE DE AMOR**, con domicilio en la Calle: I número 910 entre la 43 y la 44 ava. Parroquia Febres Cordero, cantón Guayaquil, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Guayaquil, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, ponga en conocimiento del Ministerio de

Gobierno, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la notificación del presente acuerdo y poner en conocimiento del Ministerio de Gobierno, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- El Ministerio de Gobierno, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo Ministerial se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas del Ministerio de Gobierno, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo Ministerial.

El presente Acuerdo Ministerial, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M., a los 18 día(s) del mes de Febrero de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

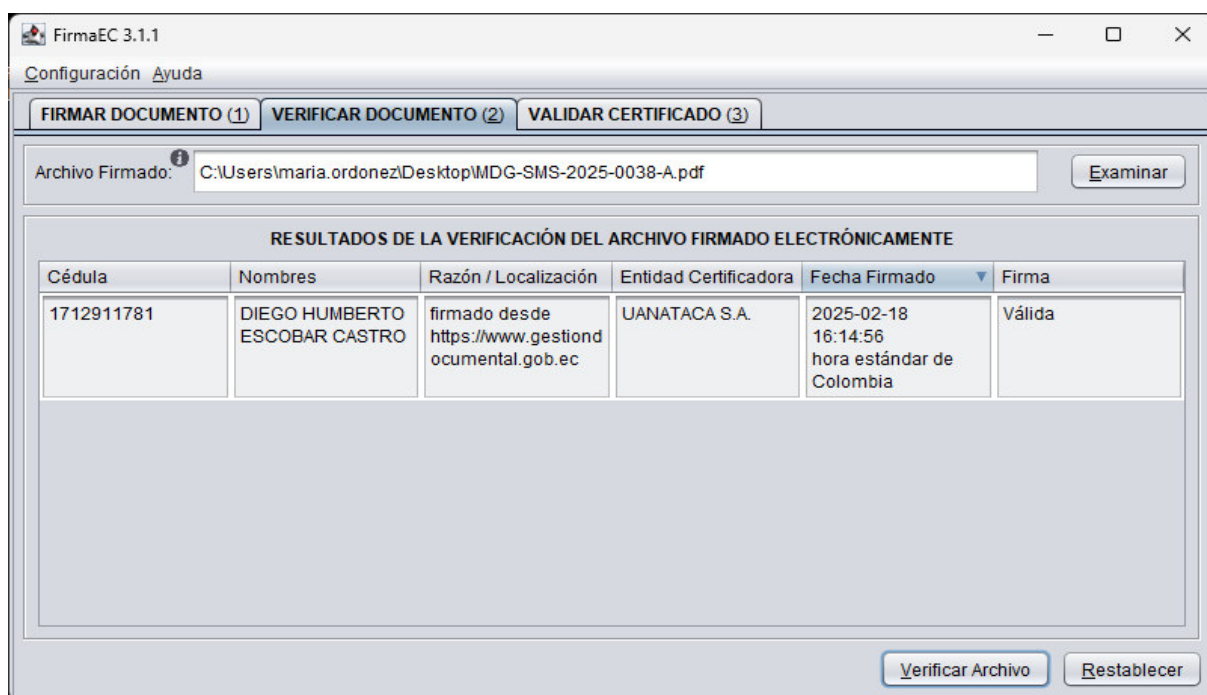
SR. MGS. DIEGO HUMBERTO ESCOBAR CASTRO
SUBSECRETARIO DE MOVIMIENTOS SOCIALES, LIBERTAD DE CULTOS,
CREENCIA Y CONCIENCIA



Firmado electrónicamente por:
DIEGO HUMBERTO
ESCOBAR CASTRO

RAZÓN: En Quito, hoy 19 de febrero de 2025, **CERTIFICO:** que desde la foja 01 a la foja 02 corresponden al Acuerdo No. MDG-SMS-2025-0038-A de fecha 18 de febrero de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Mgs. Diego Humberto Escobar Castro Subsecretario de Movimientos Sociales, Libertad de Cultos, Creencia y Conciencia.

Cabe indicar que el presente documento es fiel copia del original que reposa en la Unidad de Gestión Documental y Archivo al cual me remito en caso de ser necesario. El documento antes mencionado ha sido validado exitosamente, por lo que se procede a emitir la siguiente certificación documental electrónica.



Firmado electrónicamente por:
MARIA BELEN ORDONEZ VERA

Tlga. María Belén Ordóñez Vera
FEDATARIO ADMINISTRATIVO INSTITUCIONAL
GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
MINISTERIO DE GOBIERNO

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC25-00000004**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que conforme el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las Instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos;

Que el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que de conformidad con lo establecido el artículo 98 de la Ley de Régimen Tributario Interno, las sociedades de hecho y los consorcios de empresas, para efectos tributarios, son sociedades, y por tanto, deberán declarar sus impuestos como tales;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, señala que las entidades del sector público, entre otras, estarán obligadas a proporcionar al Servicio de Rentas Internas toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario. El Director General del Servicio de Rentas Internas, en los casos que se justifiquen y sujetándose a las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, podrá solicitar a los demás organismos de control del Estado, la información necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes;

Que el artículo 17 de la Ley de Minería señala que se entienden por derechos mineros, aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, contratos de explotación minera, licencias y permisos, como de las autorizaciones para instalar y operar plantas de beneficio, fundición y refinación, y de las licencias de comercialización;

Que el artículo 30 de la Ley de Minería establece que el Estado podrá excepcionalmente delegar la participación en el sector minero a través de las concesiones. La concesión minera es un acto administrativo que otorga un título minero, sobre el cual el titular tiene un derecho personal, que es transferible previa la calificación obligatoria de la idoneidad del cesionario de los derechos mineros por parte del Ministerio Sectorial, y sobre éste se podrán establecer prendas, cesiones en garantía y otras garantías previstas en las leyes, de acuerdo con las prescripciones y requisitos contemplados en la presente ley y su reglamento general;

Que el artículo 45 *ibidem* señala que el Ministerio Sectorial podrá autorizar la instalación y operación de plantas de beneficio, fundición o refinación a cualquier persona natural o jurídica, nacional o extranjera, pública, mixta o privada, comunitarias y de auto gestión, que lo solicite de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamento general. No será requisito ser titular de una concesión minera para presentar dicha solicitud.

Que el artículo 50 *ibidem* establece que las personas naturales o jurídicas que sin ser titulares de concesiones mineras se dediquen a las actividades de comercialización o exportación de sustancias minerales metálicas o a la exportación de sustancias minerales no metálicas, deben obtener la licencia de comercialización en el Ministerio Sectorial, de conformidad con lo establecido en el reglamento general de esta ley. Igual licencia deben obtener los concesionarios mineros que comercien sustancias minerales metálicas o exporten las no metálicas de áreas ajenas a sus concesiones. No requerirán de esta licencia las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la comercialización interna de sustancias minerales no metálicas, así como los artesanos de joyerías;

Que el artículo 52 de la Ley de Minería establece que la Agencia de Regulación y Control Minero mantendrá el Registro de Comercializadores de sustancias minerales metálicas y de exportadores de minerales metálicos y no metálicos, con la finalidad de llevar un control estadístico de las actividades de comercialización interna y de la exportación de estas sustancias minerales, así como de verificar y precautelar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en dicha ley;

Que el artículo 53 de la Ley de Minería establece que son obligaciones de los comercializadores de sustancias minerales legalmente autorizados: a) Constituirse en agentes de retención sujetándose a las normas tributarias vigentes; b) Efectuar declaraciones en forma detallada, consignando todas las retenciones y deducciones realizadas; y, c) Enviar un informe semestral al Ministerio Sectorial sobre el origen, volumen y valor de sus compras; destino, volumen y valor de las ventas; retenciones efectuadas y cualquier información estadística que fuere requerida por el Ministerio Sectorial;

Que el artículo 15 del Reglamento del Régimen Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal establece que se podrá celebrar toda clase de contratos mineros, bajo el régimen especial de pequeña minería, tales como contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, contratos de participación, de promesa irrevocable de cesión y transferencia de derechos mineros, de cesión en garantía, de asociación, de prenda, contratos de crédito minero, contratos de operación, de garantía, contratos preparatorios, procuraciones de condóminos, contratos de transacción; contratos de negociaciones de títulos valor a los que se refiere el inciso tercero del artículo 131 de la Ley de Minería, y, demás formas contractuales aplicables de manera directa a las fases de la actividad minera que pueden celebrarse de acuerdo con la normativa supletoria en materia minera. Así mismo estos contratos, para su validez deberán celebrarse mediante escritura pública e inscribirse en el Registro Minero a cargo de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme se establece en el artículo 124 de la Ley de Minería;

Que el artículo 17 del Reglamento *ibidem* establece que, para fines de comercialización de sustancias minerales provenientes de concesiones de pequeña minería, se entenderá implícita la facultad de los operadores para comercializar independientemente del titular de la concesión la parte que les corresponda de su producción individual dentro o fuera del país. En ese sentido se establece que la comercialización de minerales podrá realizarse mediante contratos de mandato con empresas cuyo objeto social contemple dicha actividad, o personas naturales, legalmente facultadas para este propósito, registradas en la Agencia de Regulación y Control Minero, las mismas que están obligadas a obtener las correspondientes licencias de comercialización;

Que el artículo 18 del Reglamento *ibidem* define a la minería artesanal como aquella que se realiza mediante el trabajo individual, familiar o asociativo de quien efectúa labores mineras en áreas libres, única y exclusivamente como medio de sustento, conforme se establece en el artículo 134 de la Ley de Minería;

Que a través de la Resolución NAC-DGERCGC16-00000217, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial 765, de 31 de mayo de 2016, reformada mediante la Resolución NAC-DGERCGC24-00000028 publicada en el suplemento del Registro Oficial 612, de 31 de julio de 2024, el Servicio de Rentas Internas estableció las normas generales para la retención en la fuente a cargo del propio sujeto pasivo (autorretención), en la comercialización de concentrados y/o elementos metálicos y en la producción y comercialización de sustancias minerales que provengan de una concesión minera;

Que es necesario adecuar la normativa sobre la información que los titulares de licencias de comercialización y de concesiones mineras, así como aquellos que tengan celebrados contratos de operación, deben detallar en el campo “Descripción” o en el campo “Detalle Adicional” del comprobante de venta emitido por sus exportaciones;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio cumplimiento, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias, y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales; y;

En uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

EXPEDIR LAS NORMAS QUE ESTABLECEN LA OBLIGACIÓN, LAS CONDICIONES, PLAZOS Y LAS EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACIÓN DEL “ANEXO MINERO”

Artículo 1. Objeto.- Esta Resolución tiene como objetivo establecer los sujetos obligados, la información a reportar, las condiciones, los plazos, y las excepciones para reportar la información de las actividades económicas relacionadas con la exploración, explotación, beneficio, comercialización local

y exportación de minerales metálicos y no metálicos; así como, aprobar el “Anexo Minero” y su contenido.

Artículo 2. Sujetos obligados.- Están obligados a presentar el anexo las personas naturales y sociedades que cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

1. Personas naturales y sociedades públicas o privadas que sean titulares y cotitulares de concesiones mineras, licencias de comercialización, plantas de beneficio, que realicen actividades económicas relacionadas con la exploración, explotación, comercialización local o exportación de sustancias minerales metálicas y no metálicas;
2. Personas naturales y sociedades públicas o privadas que hayan suscrito contratos de operación, contratos de cesión y transferencia de derechos mineros, y contratos de mandato establecidos en el Reglamento Especial de Pequeña Minería y Minería Artesanal; y,
3. Personas naturales y sociedades públicas o privadas que realicen actividades económicas relacionadas con la exploración, explotación, beneficio, transporte, comercialización local y exportación de minerales metálicos y no metálicos.

Artículo 3. Excepciones. - Se excluyen de la presentación del anexo minero los titulares de permisos de minería artesanal.

Artículo 4. Información por reportar. - De manera general, los sujetos obligados a presentar la información prevista en la presente resolución deberán informar a través del “Anexo Minero”, la siguiente información por cada código de derecho minero vigente de los cuales sea titular:

1. **Identificación de informante.** - Registro Único de Contribuyentes, nombre o razón social, datos del representante legal, ejercicio fiscal, semestre, tipo de derecho minero o contrato, domicilio.
2. **Concesión minera.** - Provincia, cantón y parroquia del lugar donde se encuentra localizada la concesión, número de trabajadores afiliados a la seguridad social, código del derecho minero, nombre de la concesión minera, número hectáreas concesionadas, fecha de otorgamiento e inscripción del derecho minero, tiempo de vigencia, régimen minero, fase minera, datos contratos de cesión o transferencia y renuncia.
3. **Licencia de comercialización.** - Provincia, cantón y parroquia del lugar donde se otorgó la licencia de comercialización, número de trabajadores afiliados a la seguridad social, Código del derecho minero, nombre de la concesión minera, número hectáreas concesionadas, fecha de

otorgamiento e inscripción del derecho minero, tiempo de vigencia, datos de los contratos de mandato, identificación, nombre o razón social del mandante, número y valor de ventas.

4. **Planta de beneficio.** - Provincia, cantón y parroquia del lugar donde se encuentra localizada la planta de beneficio, número de trabajadores afiliados a la seguridad social, identificación del cliente al que se prestó el servicio, código del derecho minero del cliente al que se prestó el servicio, cantidad, unidad de medida y nombre de mineral para procesar y cantidad, unidad de medida y nombre del mineral procesado, valor del servicio, e información de relaves recuperados y comercializados.
5. **Operadores Mineros.** - Provincia, cantón, parroquia del lugar donde se ejecuta el contrato de concesión minera, número de trabajadores afiliados a la seguridad social, código de la concesión minera, código del contrato de operación, tiempo de vigencia.
6. **Contratos de mandato.** - Provincia, cantón, parroquia del lugar en donde se ejecuta el contrato de mandato, número de trabajadores afiliados a la seguridad social, identificación y nombre o razón social del mandante, información del número y montos de ventas, e información del mandatario.
7. **Mineral producido.** - Tipo de mineral, cantidad, unidades de medida, y stock del mineral principal y secundario
8. **Compras.** - Número de comprobante de venta, identificación del proveedor, cantidad, unidad de medida, y nombre del mineral adquirido, monto de compra, y procedencia del mineral.
9. **Ventas locales y exportaciones.**- Número de comprobante de venta, tipo de cliente, identificación del cliente, información de contratos de comercialización, tipo de producto mineral comercializado, información de la unidad de medida, cantidad, valor del mineral comercializado, contenidos, pagables del mineral principal y secundario, precio de venta, fuente de cotización, monto de la venta, notas de crédito, número de la declaración aduanera de exportación, subpartida arancelaria, identificación del proveedor del transporte, y guía de remisión.
10. **Inversiones.** - Código y régimen de la concesión mineral, monto de inversiones totales y/ o preoperacionales, de exploración complementaria y de preparación y desarrollo del yacimiento.

11. Propiedad, planta y equipo. - Detalle de bienes registrados como propiedad, planta y equipo asociados y no asociados a las reservas mineras (incluyendo maquinaria), y el uso o derecho que ejerce sobre la maquinaria reportada.

Los sujetos obligados deberán presentar la información de manera obligatoria de cada uno de los numerales que les sean aplicables.

Artículo 5. Forma de presentación. - El “Anexo Minero” deberá ser presentado al Servicio de Rentas Internas a través de su página web: www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las especificaciones contenidas en la respectiva ficha técnica, disponible en la mencionada página web.

Artículo 6. Plazos para la presentación del anexo. - De manera general, la información a reportar será semestral con corte a junio y diciembre del respectivo ejercicio fiscal y se presentará en septiembre del ejercicio fiscal corriente y marzo del ejercicio fiscal siguiente al que corresponda la información a reportar, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes RUC del sujeto obligado, según el calendario señalado a continuación:

Noveno dígito del RUC	Fecha de vencimiento del I Semestre enero a junio (hasta el día)	Fecha de vencimiento del II Semestre julio a diciembre (hasta el día)
1	10 de septiembre	10 de marzo
2	12 de septiembre	12 de marzo
3	14 de septiembre	14 de marzo
4	16 de septiembre	16 de marzo
5	18 de septiembre	18 de marzo
6	20 de septiembre	20 de marzo
7	22 de septiembre	22 de marzo
8	24 de septiembre	24 de marzo
9	26 de septiembre	26 de marzo
0	28 de septiembre	28 de marzo

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil.

Los sujetos obligados deberán presentar el Anexo Minero establecido en la presente Resolución, inclusive en aquellos casos en que durante el período, no se haya generado información.

Artículo 7. Régimen sancionatorio. - Los contribuyentes que no presenten el anexo minero previsto en esta resolución, lo entreguen fuera del plazo establecido o lo presenten de manera incompleta, incurrirán en una infracción administrativa por falta reglamentaria, conforme lo señalado en el Código Tributario. En consecuencia, la Administración Tributaria está facultada para imponer una multa de hasta USD 1.000 (Mil dólares de los Estados Unidos de América).

Artículo 8. Debida Diligencia. - Los sujetos obligados son responsables de la integridad y conservación de la información reportada en el Anexo Minero de conformidad con lo señalado en la presente Resolución, además de actualizar la misma en los casos que sean necesarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. - Los sujetos pasivos establecidos en el artículo 2, deberán presentar una copia notarizada de los contratos de operación, de mandato y de venta de mineral aplicables para los periodos fiscales 2022, 2023 y 2024 a través del portal del SRI en línea www.sri.gob.ec, sección tramites y notificaciones-ingresos de trámites y anexos virtuales hasta el 31 de marzo del 2025.

Segunda. - Los sujetos obligados a la presentación del Anexo Minero deberán reportar la información del I y II semestre de los ejercicios fiscales 2022, 2023 y 2024 hasta el 31 de diciembre del 2025.

Disposición Final. - La presente Resolución tendrá vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el economista Damián Alberto Larco Guamán, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., el 20 de febrero de 2025

Lo certifico.



Ing. Enrique Javier Urgilés Merchán
SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS



Abg. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Exts.: 3133 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/JVC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.